

Ponencia

Número de recurso

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

**912/2019**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo del 2019

**COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de mayo del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*\*...en contra de Remite el curriculum y nombramiento de la servidor publico Fernanda de Lourdes Mendez Bonafit, como titular de la unidad de transparencia, pero quien firma el oficio es la Lic. Laura Nayeli Pacheco Casillas, ostentándose como titular de la unidad de transparencia..."(Sic)*

"...



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
912/2019.

SUJETO OBLIGADO: **COMISIÓN  
ESTATAL DEL AGUA.**

COMISIONADO **PONENTE:**  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 912/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional De Transparencia Jalisco generándose el número de folio 01635719.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 14 catorce de marzo del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía infomex, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes el día 21 veintiuno del aludido mes, generándose número de folio 03372.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 912/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/623/2019, el día 29 veintinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DAJ-UT/257/2019, signado por el Encargado de despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua Jalisco del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 08 ocho de mayo del año en curso, se dio cuenta que el día 29 veintinueve de abril del citado año, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| solicitud <b>01635719</b>   |                                      |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 14/marzo/2019                        |
| Surte efectos:  | 15/marzo/2019                        |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 19/marzo/2019                        |
| Concluye término para interposición:                                    | 08/abril/2019                        |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 19/marzo/2019                        |
| Días inhábiles  | 18/marzo/2019<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de Ley.
- b) Resolución a la solicitud de información.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.

- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de al respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

*"Curriculum y Nombramiento del Titular de Transparencia del CEA." (sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, en sentido afirmativo, conforme a lo señalado por el Director de Recursos Humanos, entregando lo documentos materia de la solicitud de la Jefa del Departamento de la Unidad de Transparencia, llamada Fernanda de Lourdes Méndez Bonifant.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

*"...en contra de Remite el curriculum y nombramiento de la servidor publico Fernanda de Lourdes Mendez Bonafit, como titular de la unidad de transparencia, pero quien firma el oficio es la Lic. Laura Nayeli Pacheco Casillas, ostentándose como titular de la unidad de transparencia..."*

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que se precisó medularmente lo siguiente:

*"En lo que respeta a que discrepa completamente y confunde al solicitante, es de referirse que dicha información no es discrepante, ya que como se mencionó se otorgó la documentación solicitada de la Titular de la Unidad de Transparencia, en este caso Fernanda de Lourdes Méndez Bonifant, que de conformidad con el nombramiento que se*

*adjuntó, a la fecha de la solicitud el servidor público es el titular de la unidad; señala el solicitante que la información es la Licenciada Laura Nayeli Pacheco Casillas, si bien es cierto, esto no puede confundir al solicitante, ya que la servidora pública administrativamente ante los organismos de transparencia y en la institución en este caso la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, por el cambio de administración, aun no se realiza los cambios pertinentes, pero ya la situación, no fue motivo de la solicitud, ya que como se aprecia la solicitud fue proporcionar el Curriculum y nombramiento, sin que se haya especificado nombre del titular y su curriculum y nombramiento, se habría dado la debida respuesta haciéndole saber que administrativamente no se habían efectuado los cambios en las titular ante las dependencias y por ese motivo aun firma como titular la Licenciada Laura Nayelio Pacheco Casillas..." (Sic)*

Así, no obstante que de la vista de lo anterior, la parte recurrente no se hubiera manifestado, los suscritos consideramos que su agravio de origen subsiste y que **le asiste la razón**, ya que es notorio que la respuesta proporcionada, aun con la precisión hecha por el sujeto obligado, no brinda certeza al solicitante, por los siguientes motivos:

- La respuesta como tal, esta signada por la Lic. Laura Nayeli Pacheco Casillas, con carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- El nombramiento y curriculum entregado corresponden a Fernanda de Lourdes Méndez Bonifant, con el puesto de jefe del departamento de la unidad de transparencia, con una vigencia del 16 al 28 de febrero del 2019.
- El informe de Ley esta signado por el Dr. Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegueda en su carácter de Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia.
- En la página web del sujeto obligado, y en los registros del Directorio de sujetos obligados de este Instituto, se encuentra señalada como titular a la Lic. Magdalena Casillas Martínez.

De lo anterior, se desprende que la información proporcionada carece de seguridad y certidumbre jurídica, en virtud de que existen diversas variaciones respecto a la información solicitada, por lo que en aras de garantizar debidamente el derecho de la parte solicitante, el sujeto obligado **deberá de entregar la información** de la persona que tuviera a la fecha de la presentación de la solicitud de información -04 de marzo- el nombramiento de titular de la unidad de transparencia vigente, o en caso de que en ese momento dicho cargo se encontrara vacante, así señalarlo categóricamente, pudiendo en su caso entregar los documentos de la persona que estuviera desempeñando las funciones, precisando en todo momento dichas circunstancias.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en los teminos señalados anteriormente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los



servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 912/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----  
XGRJ